

## INTERVENCIÓN DEL ASESOR DE MENORES Y DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO en el régimen de comunicación paterno filial.

(Por el Dr. Claudio Alejandro Belluscio)

### 1. Intervención del Asesor de menores

La actuación del Ministerio Público se halla contemplada en el art. 103 de Código Civil y Comercial de la Nación.

Este art. 103 del CCCN preceptúa:

“La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.

a) Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto.

b) Es principal:

i. cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes;

ii. cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes;

iii. cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación.

En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales”.

Este precepto legal es plenamente aplicable al régimen de comunicación paterno filial y, por lo tanto, la intervención de este funcionario judicial es imprescindible para validar todo lo actuado.

Una muy prestigiosa autora [1] opina que la falta de intervención del Asesor de Menores en un asunto concerniente al régimen de comunicación causa la nulidad relativa de las actuaciones judiciales, pero que dicha nulidad —al ser relativa— podrá subsanarse por ratificación posterior (expresa o tácita) de este funcionario.

En tanto, alguna jurisprudencia provincial [2] entendió que si el sistema de comunicación ha quedado debidamente acordado por las partes “ningún pronunciamiento respecto a ello corresponde”, lo cual excluiría el dictamen y la intervención del Asesor de Menores a fin de homologar o rechazar dicho acuerdo.

En el mismo orden de ideas, se había dicho en la jurisdicción nacional [3] que “una suerte de dirigismo familiar por parte del Estado que se entrometa en cuestiones de tenencia de hijos, régimen de visitas y prestación alimentaria cuando no existe conflicto entre los padres, conspiraría contra la real vigencia de los principios del sistema democrático, no pudiendo el Ministerio Pupilar, soslayar, el actuar de los padres en un terreno en el que éstos no tienen por qué delegar o compartir el cuidado de los intereses morales o materiales de sus hijos”.

Pero, éste no es el pensamiento unívoco de la jurisprudencia ni mucho menos, ya que —por el contrario— un fallo de la Corte Suprema de la Nación [4] estableció, con anterioridad, que “la omisión de acordar audiencia en la debida forma al Ministerio de Menores, como parte necesaria en autos...a la par que menoscaba la función institucional de éste, acarrea la invalidez del pronunciamiento dictado en esas condiciones (conf. arts. 59, 494, 1038, etc., del Cód. Civ.) en cuanto dispone sobre la persona de la menor. Ello, constituye un exceso de facultades por parte del Tribunal, en tanto importa la trasgresión de normas legales expresas que rigen la actuación de aquel órgano tutelar”.

En otro fallo, un tanto más reciente, nuestro Máximo Tribunal [5]—bajo la vigencia del Código Civil derogado— reiteró tal criterio, al resolver: “Conforme lo dispuesto

en los arts. 59, 493, 494 del Cód. Civil y art. 54 de la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.296, el Defensor de Menores es parte esencial y legítima en todo asunto judicial o extrajudicial en el que intervenga un menor de edad e, incluso, puede deducir todas las acciones y adoptar las medidas que sean necesarias para su mejor defensa en juicio, bajo pena de nulidad de todo acto que hubiere lugar sin su participación”.

Un fallo posterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación [6], estableció que la falta de participación del Asesor de menores invalida todo lo actuado, correspondiendo declarar la nulidad del proceso.

Más allá de lo dicho, en un fallo provincial [7] —de no hace mucho tiempo— se ha diferenciado la función del Asesor de menores de la del abogado del niño.

Al respecto, se determinó [8]:

“El derecho de los niños y adolescentes a ser asistidos por un abogado preferentemente especializado en derecho de niñez desde el inicio del proceso judicial o administrativo que lo incluya (inc. c, art. 27, Ley 26061), implica la elección de un abogado que ejerza la defensa técnica de los intereses del niño, de manera diferenciada de las pretensiones de los representantes legales (Ministerio Pupilar) de este último. Ello así, en el caso, se revoca la designación de un Asesor de Incapaces como abogado del niño, debiendo designarse en dicho rol al Defensor Oficial Civil que corresponda, atento que el menor no cuenta con recursos económicos necesarios como para solventar un abogado de la matrícula (inc. c, art. 27, Ley 26061 y Decreto Reglamentario 415/2006)”.

“Resulta incompatible que un Asesor de Incapaces defienda en un mismo proceso los intereses particulares del niño en el rol de abogado del niño y, por otro lado, por intermedio de otro Funcionario en el rol de Asesor, dictamine de acuerdo a lo que el percibe como más conveniente para el niño, es decir dictamine conforme a derecho y al interés superior del niño (art. 3, Convención sobre los Derechos del Niño), pues ello resulta insuficiente para proveer al niño la participación activa

mediante una defensa técnica especializada, como la que dispone el art. 12.2, Convención sobre los Derecho del Niño”.

## 2. Intervención del equipo multidisciplinario

Como acertadamente ha dicho —hace tiempo atrás— Makianich de Basset[9]y jurisprudencia acorde [10], en el entendimiento de que las soluciones netamente jurídicas no solucionan cierta problemática relativa al derecho de familia, el auxilio terapéutico muchas veces resultará imprescindible en procura de ayudar a solucionar o, al menos, paliar estas cuestiones, entre las cuales —sin duda— se encuentra lo relativo a la comunicación y contacto paterno filial con posterioridad al desmembramiento familiar.

El equipo multidisciplinario se encuentra contemplado, expresamente, en el inc. b del art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Más allá de si es correcta la denominación “multidisciplinario” que utiliza el nuevo Código, en vez de la denominación (tradicional) de “interdisciplinario” [11], lo cierto es que el juez o tribunal, en materia de familia, deben contar con este equipo.

Ello es fundamental en esta rama del derecho que —como venimos expresando desde hace bastante tiempo— excede lo meramente jurídico, debiendo contarse con especialistas en otras ciencias relacionadas con el conflicto en materia de familia.

### a) Intervención del asistente social

#### 1) Su adecuada intervención

La intervención del asistente social, si bien es aceptada para solucionar situaciones relativas al régimen de comunicación, deberá efectuarse en aquellas que tengan un cierto grado de conflictividad [12].

Es por ello que se ha dicho [13]: “La intervención de este tipo de operadores u otros provenientes de otras ramas del saber, como psicólogos o terapeutas familiares o sociales, debe reservarse para situaciones de alta conflictividad y que

denotan dificultades serias en la obtención de un resultado eficaz, sea por vías auto o heterocompositivas”.

Asimismo, se determinó [14] que, si en un divorcio por presentación conjunta no existe conflicto con relación al régimen de comunicación, resulta absolutamente infundada la intromisión del órgano judicial a través de la designación de un asistente social.

Otro límite a su intervención ha sido señalado por la jurisprudencia [15], en cuanto no podrá sobrepasar sus funciones y emitir informes que le incumben a otro profesional del equipo interdisciplinario (v. gr., psicólogo o psiquiatra).

## 2) Régimen de comunicación asistido

Bajo determinadas circunstancias, el régimen de comunicación deberá ser supervisado y evaluado por una asistente social, como ha dado testimonio numerosa jurisprudencia publicada [16].

De lo observado durante el transcurso de esta comunicación, la asistente social elevará el correspondiente informe al Juez o Tribunal interviniente.

En los casos donde hay radicada una denuncia en contra del progenitor que tiene acordado en su beneficio el régimen de comunicación, por abuso sexual o violencia (física o psicológica) sobre el menor, a fin de no coartar el derecho de contacto y comunicación paterno filial —y hasta tanto se decida sobre la comisión de tales delitos— se ha creído conveniente mantener esta comunicación, pero bajo la supervisión de un asistente social [17].

Consideramos que esta postura es la correcta a fin de que el contacto paterno filial prosiga, si bien tomando las precauciones del caso (como lo es, la intervención de esta profesional).

Y aún, cuando se haya comprobado la comisión de estos ilícitos, se ha creído adecuado, en algunas ocasiones, no suspender el régimen de comunicación oportunamente decretado o no rechazar el que ha sido solicitado, si tal contacto es

supervisado por un asistente social y, además, se realizan en un ámbito que permita proteger la integridad física y psicológica del menor [18].

Asimismo, la intervención de este profesional se ha estimado [19] que resulta ser conveniente cuando el contacto paterno filial no ha tenido lugar durante algún tiempo y se debe efectuar una revinculación entre el padre y el hijo menor.

Por lo general, en esos casos se fija un régimen de comunicación provisorio y progresivo, bajo la supervisión del asistente social, el cual deberá informar sobre la evolución del mismo [20], a fin de que —llegado el caso— ese régimen deje de ser provisorio y se establezca otro, en el que el contacto sea más frecuente y sin la intervención del profesional precitado.

### 3) El problema de los gastos a solventar por su intervención

Respecto de este tema, algunos fallos han establecido que los gastos generados con motivo de la intervención del asistente social deben ser soportados por los dos progenitores.

Así, se había dicho [21] que “los gastos generados por la designación de un asistente social para que controle la comunicación que se fija a favor del padre con respecto al hijo menor y en atención a la conducta asumida por ambas partes, deben ser soportadas por los dos progenitores”.

En el mismo sentido, se estableció [22] que “mediando la designación judicial de una asistente social para controlar el régimen de comunicación, no parece equitativo que tal costo sea soportado exclusivamente por la accionada e incluido en la condena en costas impuesta en su calidad de perdidosa, pues aunque haya resistido la demanda articulada por el padre de sus hijos y cuya oposición ha sido desestimada, ello no conlleva necesariamente su obligación de soportar los gastos que irroque la profesional encargada de supervisar las entrevistas, puesto que esta medida indispensable, persigue, en definitiva, el beneficio de todo el grupo familiar, el de los menores en especial y el del progenitor que por esa vía podrá procurar una relación favorable con sus hijos”.

Más allá de quién sea el que finalmente tenga que abonar los gastos inherentes a la designación de esta profesional, alguna jurisprudencia ha dicho que las partes no pueden oponerse a su designación argumentando la falta de medios pecuniarios con los cuales afrontarlos.

En este sentido, se dispuso [23] que “la razones de índole económica para oponerse a la designación de un asistente social no pueden prevalecer en el caso frente a la necesidad de su designación, siendo los honorarios que devengue tal profesional, de naturaleza alimentaria y, por lo tanto, ineludible”.

#### b) Intervención del psicológico/psiquiatra

En algunos casos la intervención de este profesional se ha reputado imprescindible.

En ese sentido, se resolvió [24] que “es procedente suspender el régimen de comunicación provisorio fijado judicialmente, hasta tanto se efectúe el informe psicológico requerido por el asistente social a fin de evaluar la repercusión emocional que tendrá el encuentro del menor con el padre”.

En otra oportunidad, se determinó [25] la intervención terapéutica mientras se producía la revinculación paterno filial.

También, se estimó [26] necesaria la intervención de una psicóloga en un caso de denuncia por abuso sexual contra la menor, mediando un régimen de comunicación paterno filial.

Asimismo, en un caso donde se había denunciado violencia familiar en medio de un régimen de contacto entre padre e hija [27].

En este caso, se determinó [28] que: “Debe ordenarse la iniciación inmediata de un proceso psicoterapéutico de revinculación de una niña con su padre y de abordaje integral del conflicto familiar, pues está en juego el alcance de la efectiva vigencia del derecho de aquélla a no ser separada de sus padres y a tener adecuada

comunicación con ellos, cuyo cumplimiento tiene una especial trascendencia para la estructuración psíquica y moral de todo menor”.

En un reciente caso, se ordenó [29] el tratamiento terapéutico de los padres y los abuelos de los menores, a fin de que los abuelos pudieran restablecer el régimen de comunicación con sus nietos.

Por el contrario, algunos viejos fallos [30] han considerado muy relativa la solución que puede aportar —en este tema— esta intervención interdisciplinaria.

#### 1) Terapia de grupo familiar

A más de las veces, judicializada la cuestión atinente a la falta de contacto del padre no conviviente con sus hijos, ambos progenitores han convenido someterse voluntariamente a una terapia familiar [31], la cual incluye también a los menores.

#### 2) Terapia bajo mandato judicial

Otras veces, el tratamiento terapéutico es ordenado por el Juzgado o Tribunal interviniente, por lo cual esta terapia resulta ser bajo mandato judicial.

Así, se ha dicho [32] que ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo sobre el régimen de comunicación a favor del padre, debe disponerse que todos los miembros de la familia se sometan a terapia individual y mantengan entrevistas de terapia familiar, comenzando un tratamiento de revinculación de los hijos menores con su progenitor.

También, la jurisprudencia (en este caso, la provincial [33]) manifestó que “debe ordenarse una adecuada intervención psicoterapéutica con el fin de corregir la dinámica familiar distorsionada si no existe vínculo afectivo paterno-filial mediando en la relación una ruptura de larga data en la que el menor no reconoce al reclamante como figura paterna”.

Por lo general, esta terapia es ordenada por el juez o tribunal luego de consultar sobre su procedencia al profesional especializado del equipo multidisciplinario (psicólogo o psiquiatra), o bien, a la luz de los informes pertinentes emanados de

ese profesional [34] o de otro integrante del mismo (asistente social [35]) e, inclusive, por la opinión vertida por el Asesor de Menores [36].

El tratamiento de la familia (o parte de ella) con el profesional especializado (psicólogo o psiquiatra), resulta ser independiente de la actividad que esté desarrollando en el caso el asistente social, ya que dichas actuaciones no se contraponen sino que se complementan.

El juez estará facultado a imponer este tratamiento terapéutico, no obstante que el asistente social considere que no sea lo más conveniente para el caso [37].

Sin embargo, puede suceder que haya sido este profesional quien lo recomiende [38].

Se ha dado el caso de que el juez [39] se apartó de las conclusiones arribadas por el médico psiquiatra y determinó la obligación del padre y del hijo de someterse a una terapia.

Si las partes desobedecen la obligatoriedad de someterse a este tratamiento o lo sabotean, el juzgado o tribunal aplicará las sanciones que pudieran corresponder[40], v. gr., la imposición de apercibimientos por desobedecer la orden judicial, la suspensión del régimen de comunicación decretado [41] o no conceder ese régimen cuando ha sido solicitado [42].

En ese sentido, se ha dicho [43] que si las partes desobedecen la obligatoriedad de la terapia o sabotean el tratamiento, el tribunal o el juzgado podrán aplicar las sanciones que se aconsejen en cada caso, pues la terapia —en estos casos— lo es bajo apercibimiento de las sanciones que correspondan.

Se ha fundamentado ello en que, en los supuestos de terapia bajo mandato, está interesado el orden familiar en su totalidad, pues si no se actúa sobre los progenitores que no saben mantener relaciones adecuadas de parentalidad como padres de un mismo niño, se corre el riesgo de producir graves lesiones en la psiquis o en el espíritu del hijo y ello no puede ser admitido [44].

Gowland [45] opina que la existencia de un hijo y su interés, es lo que justifica la intervención coactiva del Tribunal sobre los padres para imponer un tratamiento terapéutico.

En consonancia con ello, se ha dicho [46] —a nuestro criterio, con acierto— que “el ingreso al espacio privado y la restricción a la autonomía personal como efecto de la imposición de un tratamiento son admitidos en función de preservar el bienestar de los niños. La intervención se funda en que el propio núcleo familiar no puede autogenerar mecanismos para restablecer los vínculos con la madre o el padre”.

Por el contrario, jurisprudencia más reciente[47] decidió que “corresponde dejar sin efecto la sentencia de grado, en cuanto impuso a ambos padres la obligación de someterse en forma conjunta a un tratamiento psicológico familiar, pues si bien es cierto que resulta altamente recomendable que requieran ayuda terapéutica, también lo es que la especial naturaleza de dichos tratamientos, y la particular incidencia que tiene, desde el punto de vista personal, la elección del profesional que los llevará a cabo, hace que resulte improcedente imponerlos coactivamente”.

Con relación a este tema, doctrina especializada en psicología [48], se pregunta si las terapias coactivas, pueden ser consideradas como verdaderas terapias.

Al respecto, se ha manifestado [49] que —muy excepcionalmente— las familias que atraviesan un proceso de divorcio difícil consultan de forma espontánea.

Por lo general, son derivadas por un juez, un asesor de menores o un asistente social desde un juzgado.

Se trata, por lo tanto, de una consulta por coacción y entonces se presenta la paradoja de ayudar a alguien que no quiere ser ayudado o que no pide ser ayudado.

Pero, si bien se los obliga, se logra —por parte de los integrantes de esas familias que intervienen en un proceso conflictivo— algo que, sin la ayuda terapéutica,

ellos no pueden lograr por sí solos: “correrse” de sus certezas, “descorrer el pestillo” de sus seguridades, y —sobre todo— “deponer las armas”.

[1] Makianich de Basset, Lidia: Derecho...cit., p. 270.

[2] CCiv. y Com. 7ª Córdoba, 16/10/92, LL Córdoba, 1993-568, y Rep. LL, 1993-1229, sum. 7.

[3] CNCiv., Sala D, 25/3/87, ED, 124-542, y RED, 21-495, sum. 16.

[4] CSJN, 15/11/83, RED, 18-762, sum. 59.

[5] CSJN (del dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo), 6/7/10, Rev. LL, del 16/07/10, p. 3, fallo 114.701, y Suplemento Mensual del Repertorio General LL, julio de 2010, p. 55, sum. 486.

[6] CSJN, 27/12/12, Rev. LL, del 07/02/13.

[7] CApel. Civ. y Com. Mar del Plata, 19/4/12, elDial.com – AA75C9.

[8] CApel. Civ. y Com. Mar del Plata, 19/4/12, Rubinzal on line, Boletín Diario del 26/04/12 - RC J 2607/12.

[9] Makianich de Basset, Lidia N.: Derecho...cit.

[10] CNCiv., Sala E, (del dictamen del Asesor de Menores de Cámara), 20/2/89, ED, 136-683, y RED, 24-521, sum. 16.

[11] Azpiri, Jorge O.: Incidencias...cit., p. 281.

[12] TCol. Familia nº 1, Banfield, 3/3/06, LL Buenos Aires, 2006-1077.

[13] Cúneo, Darío L.: Regímenes de tenencia de hijos y derecho a una adecuada comunicación, en Tenencia de hijos menores y régimen de visitas. Colección Temática de Derecho de Familia, Juris, Rosario, 2007, p. 25.

[14] CNCiv., Sala D, 25/3/87, ED, 124-542, y RED, 21-494, sums. 14 y 15.

[15] CNCiv., Sala B, 17/5/84, LL, 1984-D-209.

[16] CNCiv., Sala D, 21/10/83, LL, 1984-B-20; ídem, Sala E, 17/3/81, LL, 1981-B-509, y Rep. LL, 1981-2208, sum. 65; ídem, íd., 28/9/81, LL, 1981-D-463, y Rep. LL, 1981-2208; ídem, Sala E, 17/3/81, LL, 1981-B-509, y Rep. LL, 1981-2208, sum. 65; ídem, íd., 28/9/81, LL, 1981-D-463, y Rep. LL, 1981-2208, sum. 69; ídem, íd., 2/4/81, LL, 1983-B-752 (36.320-S), y Rep. LL, 1983-1583, sum. 82; ídem, íd. (del voto del Dr. Dupuis), 7/8/87, LL, 1988-A-397; ídem, Sala A, 20/10/81, LL, 1982-A-272, y Rep. LL, 1982-1770, sum. 68; ídem, íd., 21/2/94, JA, 1996-III-síntesis, y Rep. JA, 1996-912, sum. 40; ídem, íd. (del voto del Dr. Igarzábal), 18/4/78, LL, 1978-C-518; ídem, íd., 10/7/92, LL, 1994-B-683; ídem, Sala C, 2/6/82, LL, 1982-D-261, Rep. LL, 1982-1770 y RED, 19-963, sum. 125; ídem, Sala L, 26/12/97, LL, 1998-D-245; Juz. Civ. y Com. nº 1 Mar del Plata, 29/12/98, LLBA, 1999-537, y Rep. LL, 1999-1824, sum. 60; CCiv., Com. Fam. y Trab. Marcos Juárez, 6/12/01, LL Córdoba, 2002-768, y Rep. LL, 2002-1490, sum. 20; Trib. Col. Fam. Nº 1 Lomas de Zamora, 3/3/06, LLBA, 2006-1077, y Rep. LL, 2006-1767, sum. 36.

[17] CNCiv., Sala K, 16/8/06, LL, 2007-B-228.

[18] CNCiv., Sala E, 23/7/81, ED, 97-698, RED, 16-710, sum. 187, y Rep. LL, 1982-1770, sum. 67; Trib. Col. de Familia Nº 5 de Rosario (de los Considerandos del fallo), 12/6/06, en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Lexis Nexis/Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2007, nº 2007-II, p. 177.

[19] CNCiv., Sala F, 29/6/79, LL, 1979-D-274, y Rep. LL, 1979-1537, sum. 22; ídem, Sala E, 2/4/81, LL, 1983-B-752 (36.320-S), y Rep. LL, 1983-1583, sum. 82.

[20] CNCiv., Sala C, 2/6/82, LL, 1982-D-261, y Rep. LL, 1982-1770, sum. 69; ídem, Sala E, 2/4/81, LL, 1983-B-752 (36.320-S), y Rep. LL, 1983-1583, sum. 82.

[21] CNCiv., Sala E, 28/9/81, LL, 1981-D-463.

[22] CNCiv., Sala A, 23/11/92, LL, 1993-B-154, DJ, 1993-2-155, y Rep. LL, 1993-1229, sum. 6.

- [23] CNCiv., Sala A, 21/2/94, JA, 1996-III-síntesis, y Rep. JA, 1996-912, sum. 41.
- [24] CNCrim. y Correc., Sala VI, 9/11/07, LL, 2008-B-118.
- [25] CNCiv., Sala K, 4/5/06, Newsletter Lexis Nexis, del22/08/06.
- [26] CNCiv., Sala B, 28/2/12, elDial.com, del 10/05/12.
- [27] CNCiv., Sala B, 26/8/13, JA, nº 1, 2014-I-21, y JA, nº 8, 2013-IV-62.
- [28] CNCiv., Sala B, 26/8/13, JA, nº 1, 2014-I-21, y JA, nº 8, 2013-IV-62.
- [29] CApel. 2ª Civ. y Com. La Plata, Sala III, 8/10/15, Rubinzal Online – RC J 6929/15.
- [30] CNCiv., Sala D, 25/4/85, LL, 1985-C-588, y Rep. LL, 1985-1335, sum. 27; Juzg. 1ª Inst. Civ. Capital (sentencia consentida), 16/10/62, LL, 108-802, y Rep. LL, 1962-1010, sum. 17.
- [31] CNCiv., Sala I, 28/6/05, JA, 2005-IV-587, Rep. JA, 2005-932, sum. 34, y Rep. LL, 2006-1767, sum. 33; ídem, Sala A (de los Considerandos del fallo), 12/3/96, LL, 1996-D-332; CCiv. y Com., Sala I, San Isidro (de los Considerandos del fallo), 8/7/02, LL, 2003-E-77.
- [32] CNCiv., Sala K, 13/3/00, ED, 195-543, RED 36-530, sum. 23, y Rep. LL, 2003-1534, sum. 21.
- [33] Juzg. Civ. Chos Malal, 16/6/06, JA, 2006-III-558, y Rep. JA, 2006-871, sum. 32.
- [34] CNCiv., Sala K, 13/3/00, ED, 195-545.
- [35] CNCiv., Sala E (de los Considerandos del fallo), 7/8/87, LL, 1988-A-394/395/397; ídem, íd., 11/8/87, LL, 1988-E-294/295.
- [36] CNCiv., Sala K, 17/10/97, LL, 1998-B-755; ídem, íd. (de los Considerandos del fallo), 25/11/05, LL, 2006-A-402.

- [37] CNCiv., Sala A, 19/3/02, LL, 2002-B-591, y Rep. LL, 2002-1490, sum. 17.
- [38] CNCiv., Sala E (de los Considerandos del fallo), 7/8/87, LL, 1988-A-394/395/397; ídem, íd., 11/8/87, LL, 1988-E-294/295.
- [39] CNCiv., Sala F, (se revocó el fallo del a quo, que había impuesto la terapia bajo mandato), 29/6/79, LL, 1979-D-274.
- [40] CNCiv., Sala E, 20/2/89, ED, 136-685.
- [41] CNCiv., Sala K, 21/5/02, LL, 2002-E-604, DJ, 2002-3-415, y Rep LL, 2002-1490, sum. 15.
- [42] CCiv., Com., Fam. y Trab., Marcos Juárez, 11/11/04, LL Córdoba, 2005-109; CNCiv., Sala K, 29/11/95, ED, 170-235, y RED 31-612, sum. 40.
- [43] CNCiv., Sala E, 20/2/89, ED, 136-683.
- [44] CNCiv., Sala E, (del dictamen del Asesor de Menores de Cámara), 20/2/89, ED, 136-683, y RED, 24-521, sum. 16.
- [45] Gowland, Alberto J.: Patria potestad, visitas: terapia bajo mandato, ED, 136-684.
- [46] SCBA (del voto del Dr. De Lázzari), 27/12/00, ED, 94-413, y RED, 35-1067.
- [47] CFed. Civ. y Com. Junín (con voto en disidencia del Dr. Guardiola), 8/4/10, LLBA, 2010 (octubre), p. 1003, LLBA, 2010 (junio), p. 529, fallo 6776, y Suplemento Mensual del Repertorio general LL, junio de 2010, p. 68, sum. 639.
- [48] Glasserman, María R., y Martínez, Ana: Terapias coactivas ¿Terapia?, en Droeven, Juana M. (comp.): Más allá de pactos y traiciones. Construyendo el diálogo terapéutico, Paidós, Buenos Aires, 2004, pp. 277-282
- [49] Glasserman, María R., y Martínez, Ana: Terapias...cit., pp. 277-282.